

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de octubre del dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ÁLVARO ENRIQUE BANQUETT BUELVAS
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-024- 2014-01310 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Deberá aportar en original o copia autentica **constancia de conciliación prejudicial**, donde se indique con claridad las pretensiones que se sometieron a conciliación, ya que una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora allega constancias de conciliación expedida por la Procuraduría 30 Judicial II Administrativa (fl 24), donde si bien se habla de perjuicio patrimoniales y extrapatrimoniales no se evidencia las características de las reclamaciones que fueron expuestas a la entidad demandada en la audiencia de la conciliación prejudicial, ni se establece a cuanto ascendieron las sumas reclamadas por cada uno de ellas. En su defecto, también podrá aportar copia de la solicitud de conciliación presentada en la Procuraduría General de la Nación, con la respectiva constancia de recibido.

Se le recuerda al apoderado de la parte demandante, que la solicitud de conciliación debe versar sobre todas la pretensiones reclamadas en la demanda, de no ser así, al momento de emitir una decisión de fondo, solo se consideraran aquellas sobre las cuales se hayan agotado previamente el requisito de conciliación prejudicial.

2. En igual sentido deberá aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que a folio 30 del escrito introductor se habla de unos perjuicios morales, sobre el que no se determina el monto a reclamar, ni en dicho acápite (el de las pretensiones) o en otros apartes de la demandada. Derivado de ello, deberá indicar a cuánto asciende la suma que se pretende reclamar por el concepto de perjuicios morales en armonía con lo solicitado en la audiencia de conciliación prejudicial.

3. La demanda debe contener los fundamentos de derecho de las pretensiones, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 162 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"Artículo 162.- Contenido de la Demanda

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones**, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación". (Negrillas fuera de texto)

Lo anterior, por cuanto una vez estudiada la demanda, observa el despacho que en la misma, no se encuentran plasmados los fundamentos de derechos que sirven como base al medio de control de la referencia.

4. Indicara la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

En acciones como la de la referencia, según lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, "...el requisito, no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..." (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Por su parte el artículo 157 ibídem señala:

"Artículo 157 COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía de determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor. (Negrillas fuera de texto)

Lo anterior, por cuanto en las pretensiones de la demanda solicita el reconocimiento y pago de varios rubros por concepto de perjuicios materiales, morales- subjetivos, etc., y no existe acápite de cuantía en el cual se razone o individualice las mismas.

5. Se le recuerda igualmente a las partes procesales que al momento de iniciarse la etapa procesal probatoria, esta se hará conforme al Código General de Proceso, normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, dándose igualmente aplicación al artículo 173 el cual prescribe:

"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá

de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción".
(Negrillas y subrayas del despacho)*

6. Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos exigidos, se aportará copia para el traslado.

7. Personería. Se Reconoce personería al abogado en ejercicio el Dr. **JOVANNY BOSS AGUDELO** portador de la T.P 172.617 del C.S de la J para que representen los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Folios 1.).



NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior</p> <p>Medellín, _____ . Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario (a)</p>
--